

E.P.A.M.S. Doña Juana - La Dorada. Caldas - 17 de Julio de 2018.

Secretaria

Señores: (mas)

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Bogotá D.C.

E. S. U. D.

2018 JUL 31 A 11:48

00

Código: 1000000

Asunto:

Reclamo: Manuel

99886

Ref: Derecho Fundamental y/o Constitucional de Acción Tutelar.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente e Interpongo como aparece al pie de mi firma y, actuando en ejercicio del derecho Constitucional, consagrado en el artículo 86 de nuestra Norma Superior, actuando ante Su Honorable Estado para Interponer acción Tutelar para protección de mis derechos fundamentales conculcados por las siguientes:

Accionados:

Tribunal Superior de Manizales Sala Penal.

Sugrado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - La Dorada - Caldas.

Sugrado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Bogotá D.C.

Sugrado Tercero y Cuarto Penal del Circuito - Bogotá D.C. - O. quien haga Sus Veces -

Accionante:

Reluín Alexander Noya Santamaría

C. e 80748.859 de Bogotá D.C.

Ed: 5613 Pabellón N: 6

Derechos Fundamentales Vulnerados.

Respetados Señores (mas) Magistrados. Debido a Su Honorable Estado se protejan mis derechos fundamentales los cuales considero quebrantados por parte de las entidades mencionadas:

1° Constitución Nacional. Artículo 13.

todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

El Estado protegerá y promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se comitan."

Constitución Nacional. Artículo 14.

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Constitución Nacional. Artículo 29.

"L... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Constitución Nacional. Artículo 83.

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ajustarse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas realicen entre estas."

Constitución Nacional. Artículo 109

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Constitución Nacional. Artículo 119

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia."

Constitución Nacional Título I de los Principios Fundamentales.

Artículo 1º Colombia es un Estado Social de derecho... Fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 2º Son fines esenciales del Estado: servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honor, bienes, libertades y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Artículo 4º La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otras normas jurídicas, prevalecerán las disposiciones Constitucionales."

Derechos Fundamentales que se pretenden Proteger

- En Virtud del principio del debido proceso...
- En Virtud del principio de Igualdad.
- En Virtud del principio de Imparcialidad.
- En Virtud del principio de Buena Fe...
- En Virtud del principio de Moralidad.
- En Virtud del principio de Responsabilidad.
- En Virtud del principio de Transparencia.
- En Virtud del principio de Coordinación...
- En Virtud del principio de Eficiencia.
- En Virtud del principio de Economía.
- En Virtud del principio de Celeridad...

Hechos y Consideraciones.

Honorable Señora Magistrada.

El pasado 21 de agosto de 2009, el Honorable Jugeado Primero Penal Municipal de Bogotá D.C. pronuncio condena en mi contra a la pena principal de 48 meses de prision, bajo modificado de proceso N° 2007-0264, por el delito de Lesiones Personales Dolosas. Condena que fue modificada por el Honorable Jugeado Penal del Circuito de Bogotá al día 20 de octubre de 2009 bajo forma de apelación incoada por la defensa, con lo cual queda Condenado a la pena de 27 meses de prision y de 12 meses de periodo de suspension condicional de ejecucion de la pena.

Con fecha el día 9 de diciembre de 2016, me dirigí de manera respetuosa ante el Honorable Jugeado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito fundamenteal de peticion solicitando la extincion de la sancion penal. Toda vez que esta corte es quien vigila la condena desde que nace consumiendo el pasado 23 de agosto de 2013 mas sin embargo dicho escrito fue declarado improcedente, por el juez vigila de mi condena mediante auto Interdutorio N° 243 datado a los 31 dias de enero de 2017. Bajo el argumento de que "el Honorable Jugeado Sexto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C. el Jugeado que vigila la condena prision al Jugeado primero de ejecucion de penas de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 01 de octubre de 2012, resolvió revocar el Subrogado de suspension condicional otorgado por el Jugeado Penal del Circuito de Bogotá D.C. Toda vez que yo no concilio las peticiones a las vez en mi suscribi la diligencia de Compromiso y que por esta razon no operaba el fincamiento de la prescripcion de la condena."

Fue por este motivo y haciendo uso de mi derecho al recurso de apelacion que impugne dicho auto (243) y argumente mi condena al día 02 de febrero de 2017. Impugacion que

por Competencia le corresponde al Honorable Tribunal Superior de Manizales de la Penal en la cual resuelve confirmando Integramente el pronuncio de primera Instancia. Mas sin embargo al Honorable Tribunal en una aclaración Inicial se abstiene de Considerar la abstracción material a la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. me tuvo la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena que me habia concedido el Honorable Jefe de Convenciones en Clase de Segunda Instancia. el documento Incompetente para tener una determinación definitiva que está en firme, y que adicionalmente fue emitido por un Juez ejecutor de condenas de Otro Distrito Judicial.

Como por lo cual el día 11 de Marzo de 2018 me dirigí ante el Honorable Juzgado Sexto y ocho penal del Circuito de Bogotá D.C. mediante derecho fundamental de petición solicitando de me concediera la extinción y liberación por la sanción penal impuesta por el mismo estrado. Mas sin embargo dicha solicitud no fue procedente puesto que la solicitud la resuelve por Competencia el Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Condumare - en la cual me enfatiza que:

"En esta ocasión al momento de recibir una solicitud que involucra peticiones de un proceso penal ley 600 de 2000. a través de sus dependencias Oficina de Apoyo Judicial de Búsqueda y Archivo Central, procede a agotar todas las vías administrativas tendientes a ubicar, desarchivar y sumeter a reparto el expediente, pues la ley no designa ninguna función jurisdiccional que nos permita decidir sobre la extinción Judicial de un proceso.

Así las cosas. para el caso que nos crece, esta Dirección Ejecutiva Seccional mediante la dependencia de Archivo Central procedió a la búsqueda del expediente, observando en el link Consulta de Procesos de la Rama Judicial - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que el día 16 de agosto de 2013 el proceso N° 2007-264 (2009-467-01), adelantado por el extinto Juzgado 38 Penal del Circuito ley 600 de 2000 fue enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los Circuitos. Cabe mencionar por lo cual esta solicitud no puede ser trámite a No solicitada."

Respetados y Honorables Señores (as) Magistrados.

Pues, al observarlo e lo precedentemente expuesto que al día de hoy me veo ante la necesidad de recurrir ante sus señorías por medio de este recurso dado que me encuentro sometido en una encerradura de Competencia y necesito solucionar mi situación. ya que el Honorable Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C. me tuvo de manera arbitraria y atemporal al Subjuzgado otorgado por el Honorable Juzgado 38 penal del Circuito. Pues Considero que dicha actuación fue atemporal dado a que lo resolvió por el Juzgado Sexto de ejecución de penas no realizó el día 1 de octubre de 2012, lo cual para esa data habia transcurrido el tiempo de prueba, pues fue condenado en Segunda el día 20 de octubre de 2009. data para la cual habían transcurrido

33 meses, 27 días y la Prisión que yo debía purgar es de 27 meses.iendo así que para la falta de reincidencia habrán pasado 6 meses, 27 días. De otro lado Considero que el Togado de ejecución de penas me remitió al Subrogado de manera arbitraria pues desconozco mi derecho fundamental al debido proceso, dado a que decidí recurrir al Subrogado sin haber desarrollado el procedimiento de defensa al que tengo derecho de acuerdo a lo prescrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que voy lo siguiente:

"Artículo 477. Reversión a Reincidencia En los Mecanismos Sustitutivos De la Pena Privativa De la Libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las parará en cumplimiento del Condicionado para dentro del término de tres (3) días prevale las explicaciones pertinentes, la decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

Sin duda alguna que la falta de adelantamiento de ese procedimiento - Inclusive de revocación - afecta mi derecho fundamental al debido proceso, pues el deber que tenía al Honorable Juez Sexto de ejecución de penas de la Ciudad de Bogotá era garantizarme mi derecho a la defensa y, igualmente permitirme al poder ejercitar el contradictorio. De esa manera las garantías Constitucionales estaban plenamente garantizadas.

Dicha Condición tiene su soporte en lo decidido por la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia. Cuando hace ver que los descargos - propios del procedimiento del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 - de Nueva o Cabo bien sea por ejecución de sentencia, conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, o por transgresión de las obligaciones prescrites por el artículo 65 Ibídem. En la Sentencia de Tutela 66429 de 27 agosto de 2013 de Señalo lo siguiente:

"... Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 66 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del adelantamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 64 de esa misma legislación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la Sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 Ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecución de la Sentencia en el cual se remite al Subrogado, el imputado no comparece ante la autoridad respectiva y por Causa de la Violación de Cualquiera de las obligaciones prescritas por el condenado. Enas Circunstancias facultan al Juez de ejecución de penas, encuchando en descargos al Condenado, para adoptar una determinación al respecto..."

Pues, en de acuerdo a lo anteriormente expuesto que considero estoy ante la flagrante vulneración de mi derecho al debido proceso, puesto que soy Condenado como persona aiente y según

lo referencio al Honorable Tribunal Supremo de Manizales en el acta N° 554 (Jus 2 y 3) de apelación. "El Honorable Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Bogotá me dio un término para demostrar la concurrencia del pago de la suma correspondiente por daños y perjuicios", mas sin embargo no entiendo por qué no se me notifico dicha situación, pues según el Honorable Tribunal de Manizales esta situación se dio el día 10 de agosto de 2012. dato para cual me encontraba ya privado de la libertad - por causa al frente se lo voy mostrar de debate - pues fue expedido el 20 de enero de 2012. y lo cual se puede evidenciar en mi legajo procesal y biografico de que nunca fui notificado de dicha situación. con lo cual considero esta una concurrencia mi derecho fundamental al debido proceso. Según lo preceptua el artículo 477 de la ley 906 de 2004. además que considero esta falta a un de hecho por falta de notificación. Según se ha pronunciado el Honorable Alto Corte en sentencia T-1189 de 2004 en la cual ha señalado que:

"... la omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso constituye una violación al debido proceso de tal gravedad, que da lugar a una nulidad procesal que, de no ser declarada, impone la configuración de una vía de hecho. Esto por cuanto la falta de notificación impide al procesado ejercer su derecho de defensa"

Además la misma Honorable Corporación sostuvo que:

"La notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, incluye en sus etapas preliminares, es requisito sine qua non para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya hecho a sabiendas es nulo, incluida la sentencia condenatoria. Es claro que, estando de por medio no solamente el derecho a la libertad personal sino la presunción de inocencia, que requiere ser demostrada en forma contundente para llegar a la condena, el Juez debe extremar los rigores en el cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales. Con miras a obtener la compatibilidad del vinculado al proceso; agotando todos los medios posibles para localizarlo y asegurar a él el ejercicio de su derecho de defensa?"

También para de presente la Honorable Corte en la oportunidad en comento, que no resultaba ajustado a derecho "trasladar al inculcado la responsabilidad de hacerle presente con el proceso, buscando al funcionario que pueda estarlo investigando o allegando... exigencia que resulta absurda e irrealizable si para aquél ha sido materialmente imposible tener conocimiento sobre la iniciación del trámite judicial"

y, reflexionando a la diligencia que deben observar los funcionarios judiciales para lograr la ubicación de los inculcados, agrega lo siguiente:

"No conviene la Corte que los procesos penales puedan adelantarse sobre la base puramente formal de listas, direcciones y datos antiguos, desactualizados y que obviamente por el fin de aplicar una condena ya impuesta se localice jurídicamente al condenado, cuando el Estado que incurre en la falta de ubicarlo para asegurar su comparecencia al

proceso. Menos todavía resulta comprensible que el Estado expida numerosos documentos y permita varios trámites a una persona requerido por la administración de Justicia sin percatarse de su voluntad y sin agotar las vías judiciales al respecto?

Tampoco es excepto que, en un mundo altamente tecnológico, sea imposible a los funcionarios competentes verificar de una dirección de domicilio de Ujez cierta ha sido cambiada. >>

Disposiciones Nuevas y Concepto de Violación

Se ha resumido el artículo primero (1°) de la Constitución Nacional. El cual manifiesta que al punto de partida del Estado social de derecho, atribuya en la protección de la persona humana, tal de lo consagrado en la Constitución, atendiendo sus condiciones reales. El Estado está obligado a hacer observar los Juergas Vinculante de los derechos Fundamentales a las relaciones entre el Estado y los particulares y las relaciones privadas. Es así como el Juez debe interpretar al derecho, siempre a través de la óptica de los derechos Fundamentales, la ley respetará todos los derechos Constitucionales sean o no Fundamentales.

Deliberación Concisa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto Solicito de los Honorables Magistrados, ordenar a las partes acusadas y en favor del excusante. Tutelar mis derechos Fundamentales a: la dignidad, debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, Moralidad, responsabilidad, Transparencia, publicidad, coordinación, equidad, economía y celeridad.

Ordeno por su parte a los excusados:

1. Tener las actuaciones y decisiones omitidas por los excusados, en cuanto a la suspensión de la suspensión condicional otorgada por el Honorable Juezgado 38 Penal del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C. y que fue suspendido por el Honorable Juezgado Sexto de Ejecución de Penas y Multas de Bogotá D.C.
2. Declarar la extinción y liberación de la sanción penal impuesta por el Honorable Juezgado 38 Penal del Circuito, el día 10 de octubre de 2009, bajo número de radicado 2009-0467-01, por el delito de lesiones personales y, en la cual fue sancionado a 27 meses de prisión. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 64 del Código Penal.

Pruebas u Acredit.

- 1°. Fallo, parte resolutoria, emitido por el Honorable Juzgado Primero Penal Municipal Adjunto. bajo N° de Resolución 2007-0164, datado a los 31 días de agosto de 2007 (9 folios) - Primera Instancia -
- 2°. Fallo, en Segunda Instancia emitido por el Honorable Juzgado Tercera y Cuarto Penal de Bogotá, bajo N° de Resolución 2007-0464-01. datado a los 20 días de Octubre de 2007 (7 folios)
- 3°. Copia de derecho fundamental de petición. Emitido ante el Honorable Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - la Dorada - Cúcuta - datado el 09 de diciembre de 2016 - En el cual solicita prescripción u extinción de la sanción penal - (05 folios.)
- 4°. Copia de Auto Interlocutorio N° 243. Emitido por el Honorable Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - la Dorada - Cúcuta - datado el 31 de enero de 2017. - en el cual se niega la prescripción u extinción de la sanción penal - (4 pag - 02 folios)
- 5°. Copia de argumentación bajo recurso de apelación al auto Interlocutorio N° 243. Emitido ante el Honorable Tribunal Superior de la Ciudad de Manizales. datado el 02 de febrero de 2017. (07 folios)
- 6°. Copia de solución al recurso de apelación al auto Interlocutorio N° 243. Aprobado mediante el auto N° 554 por el Honorable Magistrado Ponente. Doné Fernando Reyes Cuartas del Honorable Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal - datado el 08 de mayo de 2017. - en el cual confirma integralmente el proceso de primera instancia, pero que más sin embargo en la parte motiva declara su incompetencia para revisar u determinar la prescripción con todo por un juez auxiliar de Otro Distrito Judicial. - (9 pag - 05 folios)
- 7°. Copia de derecho fundamental de petición. datado ante el Honorable Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá D.C. datado el 12 de marzo de 2018. - en el cual solicita la concesión de la extinción y liberación de la sanción penal impuesta. - (1 folio)
- 8°. Copia de respuesta al derecho fundamental de petición anexo al auto 12 de marzo de 2018 al Honorable Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. y que es respondido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura el día 10 de mayo de 2018 - en el cual declara que el Juzgado de la referencia ha sido extinto, y que el proceso fue anulado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Cúcuta razón por la cual dicha entidad no... puede dar trámite a sus solicitudes. - (1 folio)
- 9°. Copia de acta de desistimiento por parte de la víctima dentro del proceso bajo motivo de debate. datado el 24 de enero de 2008. (01 folio)

10. Solicito respetuosamente por parte de Su Honorable Estrado, se dirijan ante el E.P.A.M. 2.00 solicitando se en mi cartilla biográfica u legajo procesal existe algun tipo de Obstrucion u negacion emitida por el Honorable Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogota D.C. al fin de obtener mi Defension y la actuacion del Juicio hoy moroso
11. Tomare como quebra las actuaciones que Su Honorable Estrado Considere necesarias para restablecer mis derechos fundamentales y/o Constitucionales.

El Juramento.

Declaro bajo la gravedad de Juramento que no he presentado ninguna otra accion tutela por los mismos hechos, ni contra los mismos acusados ante ningun otro Juez

No siendo Otro el Objeto de la presente. Agradezco su atencion prestada

De Usted; Cordialmente:

Eduin Meranche Nova Santamaria
 C.C. 80'748.854 de Bogota D.C.
 Id. 5613 Rebellon N° 6

E.P.A.M. 2.00 Doña Juana. La Dorada. Caldas. Consecuenciado 17 dias de Abril de 2018

Nota: Adjunto copia 36 folios.

Four large, vertical, wavy lines drawn in pencil, likely representing a signature or a large stamp that is mostly illegible.